INFOFISCALÍAS

TRIBUNAL SUPREMO
SENTENCIA NÚM. 795/2023
FECHA DE SENTENCIA: 25/10/2023
RECURSO CASACIÓN NÚM.: 6981/2021

FUENTE

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTICULOS RELACIONADOS

Arts. 152 y 379 CP

Resumen:
Lesiones por imprudencia grave utilizando vehículos a motor

La Sala Segunda del Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y recuerda que se reputa en todo caso grave la imprudencia en la que el resultado traiga causa de algunas de las circunstancias previstas en el art. 379 CP. Al igual que el art. 380.2 CP, estamos ante una presunción legal de imprudencia grave; no ante una definición excluyente o totalizadora.

Ratifica esa interpretación la LO 11/2022, que reforma el CP para introducir una definición de imprudencia menos grave y contemplar en ella la posibilidad de que la infracción de la norma objetiva de cuidado pueda ser rellenada en tipicidad por un incumplimiento grave de las normas de tráfico.

Consecuentemente, la imprudencia grave en los términos señalados por el TS no se conforma, de forma exclusiva, aunque sí en todo caso, por la realización de una conducta bajo los presupuestos del art. 379 CP. Siendo grave aquella conducta, la tipicidad de la imprudencia grave se colma cuando concurre una omisión grave de la norma objetiva de cuidado que sea causal a la producción de los resultados típicos.

La teoría de la imputación objetiva adquiere especial relevancia en el ámbito de la imprudencia donde es precisamente el resultado lesivo lo que condiciona la relevancia penal de un comportamiento descuidado, que por muy grave que sea, sin la concreción de aquél, queda sustraída del marco de lo punible.

La operación de conexión jurídica entre la conducta imprudente y el resultado no puede realizarse desde una perspectiva exclusivamente naturalística, sino que el resultado será objetivamente imputable a una conducta infractora de la norma de cuidado siempre que, constatada entre ambos la relación de causalidad conforme a la teoría de la equivalencia de las condiciones, pueda afirmarse que dicho comportamiento descuidado ha producido una situación de riesgo para el bien jurídico protegido suficientemente importante y grave para que se haya materializado en un determinado resultado lesivo.

La conceptuación como grave o menos grave dependerá de varios elementos que permitan la graduación, como la importancia del deber omitido en función de las circunstancias del caso, debiendo tenerse en cuenta, por un lado, el valor de los bienes afectados y las posibilidades mayores o menores de que se produzca el resultado y, por otro lado, la valoración social del riesgo, pues el ámbito concreto de actuación puede autorizar algunos particulares niveles de riesgo.

TRIBUNAL SUPREMO
SENTENCIA NÚM. 823/2023
FECHA DE SENTENCIA: 10/11/2023
RECURSO DE CASACIÓN NÚM.: 6902/2021

FUENTE

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTICULOS RELACIONADOS

Arts. 390, 392 y 395 CP

Resumen:
Falsedad documental. Aportación de datos de otra persona en la comunicación a la DGT

La Sala Segunda del Tribunal Supremo recuerda que si una conducta es subsumible en cualquiera de las previsiones del art. 390.1.1.º, 2.º y 3.º CP, el que además lo fuera en el núm. 4.º no impediría considerar que la conducta es típica. Desestima así la tesis del recurrente según la cual se trataría de una falsedad ideológica en documento oficial, despenalizada cuando es cometida por particulares.

Es cierto que el CP despenaliza para los particulares (arts. 392 y 395 en relación con el art. 390 CP) una específica modalidad de falsedad ideológica (faltar a la verdad en la narración de los hechos), pero ello no determina que resulte atípica cualquier modalidad de falsedad que pueda ser calificada doctrinalmente como de naturaleza ideológica. Esta será sancionable siempre que deba subsumirse en los demás supuestos típicos del art. 390 CP.

Así, el TS parte diferenciando la falsedad material de la falsedad ideológica. La primera es aquella que afecta a la estructura física de un documento, al soporte material donde se contiene la declaración de voluntad. La falsedad ideológica se refiere a la veracidad de lo declarado, a la exactitud del contenido de la voluntad reflejado en el documento.

En el supuesto examinado, el documento es materialmente auténtico. Se trata de un formulario facilitado por la Administración que fue firmado por la persona que aparece como declarante, esto es, por quien lo suscribe. Pero no puede considerarse auténtico en su contenido, desde el momento en que no responde a realidad alguna. Por el contrario, el documento en su totalidad constituye una falacia. Ninguno de los datos consignados en el mismo se corresponde con la realidad. A través de éste, el acusado, consciente de que faltaba a la verdad, atribuyó la conducción infractora a su padre, pretendiendo con su actuación eludir su propia responsabilidad y evitar la pérdida de puntos de su carné de conducir.

No estamos ante la alteración de la verdad de algunos de los extremos consignados en el documento, sino ante la alteración del documento en sí mismo, ya que éste se confeccionó deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico una situación jurídica inexistente. La declaración efectuada afectó, además, a funciones esenciales del documento. Tenía relevancia jurídica. Era idóneo para ocasionar perjuicio a tercero, pues al designar a su padre como conductor infractor, determinaría la sanción de éste con la pérdida de puntos de su carné de conducir, como así sucedió.

Por ello, la conducta es incardinable en el art. 390.1.3.º CP. Se trata de un documento que afirma falsamente la intervención de una persona en un acto de tráfico con relevancia jurídica para terceros.

TRIBUNAL SUPREMO (SALA TERCERA)
SENTENCIA NÚM. 1597/2023
FECHA DE SENTENCIA: 29/11/2023
RECURSO CASACIÓN NÚM. 85/2023

FUENTE

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTICULOS RELACIONADOS

Arts. 10.2, 95 y 96 CE

Resumen:
Vinculación del dictamen del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de ONU

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, estimando el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, analiza el carácter vinculante del dictamen del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

Aunque ni la CDPD ni su Protocolo facultativo regulan el carácter ejecutivo de los dictámenes del Comité, no puede dudarse que tendrán carácter vinculante/obligatorio para el Estado parte que les atribuyen la propia Convención y su Protocolo.

El dictamen emana de un órgano creado en el ámbito de una normativa internacional que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno tras su ratificación y publicación en el BOE (art. 96 CE) y las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2 CE).

Ello tiene especial relevancia, pues: i) nos encontramos ante una alegación o denuncia de vulneración de derechos fundamentales que se apoya en una declaración de un organismo internacional reconocido por España y que ha afirmado que el Estado español ha infringido concretos derechos de la recurrente que tenían amparo en la Convención, acordando medidas de reparación o resarcimiento en favor de los denunciantes y medidas de actuación por parte de España; ii) la declaración del organismo internacional se ha producido en el seno de un procedimiento expresamente regulado, con garantías y con plena participación de España; iii) el art. 9.3 CE afirma que la Constitución garantiza, entre otros, el principio de legalidad y la jerarquía normativa, de manera que las obligaciones internacionales relativas a la ejecución de las decisiones de los órganos internacionales de control cuya competencia ha aceptado España forman parte de nuestro ordenamiento interno, conforme al art. 96 CE, y gozan de jerarquía supralegal (art. 96 CE) e infraconstitucional (art. 95 CE); iv) por ello, no puede privarse de efectos al dictamen del Comité por contraponerlo al efecto vinculante de la Convención, ya que ello podría, si no dejarla sin efecto, sí limitar su valor y alcance real y efectivo.

El TS considera que, conforme a la doctrina del TC, no hay obstáculo para que la lesión de diversos derechos reconocidos por la CDPD, y que declara el dictamen del Comité, pueda y deba ser un elemento determinante para acreditar la posible vulneración de los correspondientes derechos fundamentales del recurrente, pues el contenido de aquéllos constituye parte también del de éstos, formando el estándar mínimo y básico de los derechos fundamentales de toda persona en el ordenamiento jurídico español.

TRIBUNAL SUPREMO
SENTENCIA NÚM. 950/2023
FECHA DE SENTENCIA: 27/12/2023
RECURSO CASACIÓN NÚM. 6245/2021

FUENTE

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTICULOS RELACIONADOS

Art. 553 LECrim
Art. 556 CP

Resumen:
Resistencia a la autoridad, inviolabilidad del domicilio y delito flagrante

La Sala Segunda del Tribunal Supremo absuelve al recurrente por su negativa a identificarse ante agentes de la autoridad e impedirles acceder a su domicilio.

El artículo 556 CP dota de una especial protección a la autoridad y sus agentes cuando se encuentran en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad se insertan dentro del esquema organizativo del Estado democrático de derecho como instrumento a través del cual las Administraciones públicas ejercen el monopolio de la coacción jurídica en aras al mantenimiento de la seguridad colectiva y la salvaguarda de los derechos y libertades individuales. Y en la garantía del desempeño de ese cometido, esencial en una sociedad inspirada en valores democráticos, encuentra su razón de ser la tipicidad aplicada. Si la autoridad, el agente o el funcionario se extralimitan, su legitimidad democrática decae y no merecen protección penal.

En el caso analizado, la presencia policial en la vivienda fue legítima, motivada por quejas vecinales ante el ruido que procedía de ella. Según el relato de hechos probados, el recurrente se negó a identificarse y, apartando al agente de policía, intentó cerrar la puerta. Fue entonces cuando los agentes reaccionaron tratando de impedir el cierre, pudiendo, finalmente, franquear el acceso y entrar en la vivienda, donde detuvieron al recurrente, tras mantener un forcejeo con él.

Entiende la sentencia recurrida que la resistencia se produjo desde el momento en que el acusado se opuso a la actuación policial intentando impedir el paso de los agentes. Y que precisamente esa resistencia es la que generó la flagrancia delictiva (artículo 553 LECrim). Criterio que el TS no comparte.

La flagrancia delictiva que habilita a los agentes para invadir legítimamente el espacio de exclusión amparado por la inviolabilidad domiciliaria, accediendo a una vivienda contra la voluntad de sus moradores sin previa autorización judicial, necesariamente ha de responder a un hecho de apariencia delictiva, previo al acto mismo de injerencia. Cuando es la actuación policial que compromete el derecho fundamental la que suministra la causa que se dice habilitante, la especial protección que el ordenamiento penal atribuye a los agentes a través del artículo 556 CP decae ante una reacción proporcionada del ciudadano.

En el supuesto examinado no puede hablarse de una previa flagrancia delictiva habilitante de la injerencia. Ni la existencia de ruidos que motivó la presencia policial en el domicilio ni la negativa del acusado a identificarse revisten caracteres de delito, por más que puedan hacer surgir responsabilidades de índole administrativo de acuerdo con lo previsto en la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana y la correspondiente normativa municipal. Cierto es que pudiera entenderse que la actitud del acusado puso fin a las perspectivas de indagación de los policías, pero en definitiva fue un intento de evitar la intromisión de los poderes públicos en el espacio de intimidad domiciliaria. Una intimidad que inicialmente cedió de manera parcial al abrir la puerta a los agentes, pero de la que no por ello perdió disponibilidad.

Los policías traspasaron el espacio físico que delimita la zona de exclusión a razón de la inviolabilidad domiciliaria, al acceder a la vivienda para, previo forcejeo con el acusado, proceder a su detención. Una extralimitación que desvanece los perfiles del delito de resistencia por el que el recurrente viene condenado, razón por la que los dos motivos conjuntamente analizados son estimados.

TRIBUNAL SUPREMO
SENTENCIA NÚM. 81/2024
FECHA DE SENTENCIA: 25/01/2024
RECURSO CASACIÓN NÚM. 298/2022.

FUENTE

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTICULOS RELACIONADOS

Art. 127 CP

Resumen:
Análisis del comiso y prueba del origen ilícito de los bienes

La Sala Segunda del Tribunal Supremo entiende que el comiso es una consecuencia *sui generis* del delito, de naturaleza plural, distinta de la pena y de las medidas de seguridad. Se trata de una tercera clase de sanciones penales, siguiendo así nuestro Código la línea iniciada por los derechos germánicos (Código Penal suizo o Código Penal alemán) de establecer un tercer género de sanciones bajo la denominación de "consecuencias jurídicas" o "consecuencias accesorias". En coherencia con esta configuración, el comiso, aunque no incluido en el catálogo de las penas contenidas en el art. 33 CP, constituye una sanción sometida a los principios de culpabilidad, proporcionalidad, pertinencia y legalidad.

El problema puede surgir a la hora de determinar su exacta definición, partiendo de que la finalidad del art. 127 CP es anular cualquier ventaja obtenida por el delito.

Por efectos del delito debe entenderse todo objeto o bien que se encuentre mediata o inmediatamente en poder del delincuente como consecuencia de la infracción, aunque sea el objeto de la sanción típica (dinero, drogas, armas, etc.). Los instrumentos del delito, por su parte, han sido definidos como los útiles y medios utilizados en la ejecución del mismo. Mientras que las ganancias incluyen todo provecho económico obtenido directa e indirectamente de dicha infracción, añadiendo el legislador una cláusula subrogatoria para salvar las transformaciones que hubieran podido experimentar los mismos, lo cual es del todo punto razonable, pues de lo contrario sería fácil burlar el comiso mediante la adquisición o permuta de los efectos o bienes que constituyen ganancias provenientes del hecho ilícito, lo que responde a una estructura de la relación de causalidad de gran amplitud, pues de lo que se trata es de anular cualquier ventaja obtenida a partir de aquel.

Respecto al origen ilícito de los bienes o efectos del decomiso, esta procedencia ilícita puede quedar acreditada mediante prueba indirecta o indiciaria, no requiere la identificación de las concretas operaciones delictivas, bastando a tales efectos que quede suficientemente probada la actividad delictiva de modo genérico. Respecto a la probanza de dicha procedencia, no puede pretenderse que lo sea en los mismos términos que el hecho descubierto y merecedor de la condena, sino que, por contrario, esa prueba necesariamente debe ser de otra naturaleza y versar de forma genérica sobre la actividad desarrollada por el condenado (o titular de bien decomisado) con anterioridad a su detención o la operación criminal detectada. Prueba indiciaria que podrá consistir en las investigaciones policiales sobre que el acusado venía dedicándose desde hacía tiempo a la actividad por la que fue condenado, en que el bien cuyo comiso se sustenta haya sido adquirido durante ese periodo de tiempo en que el condenado se venía dedicando, en términos de sospecha racional, a la actividad delictiva en cuestión, en que el bien a decomisar no haya tenido una financiación lícita y acreditada o, lo que es lo mismo, la inexistencia de patrimonio, ventas, negocios o actividades económicas capaces de justificar el incremento patrimonial producido, etc. Probados estos datos indiciarios y puestos en relación unos con otros, podrá entenderse acreditada la procedencia ilícita del bien hallado en poder del condenado, aunque no proceda propiamente de la operación descubierta y por la que se le condena, pudiendo en consecuencia ser objeto de decomiso como ganancia procedente del delito.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
ASUNTO C-175/2022
FECHA DE SENTENCIA: 09/11/2023

FUENTE

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTICULOS RELACIONADOS

Directiva 2012/13/UE
Directiva 2016/343/UE
Arts. 653 y 788.4 LECrim

Resumen:

Interpretación del derecho a recibir información sobre la acusación y modificación de la calificación jurídica

La STJUE (Sala Cuarta) de 9 de noviembre de 2023 (asunto C-175/22) interpreta el art. 6.4 de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, *relativa al derecho a la información en los procesos penales*, en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que permite a un órgano jurisdiccional que conoce del fondo de un asunto penal adoptar una calificación jurídica de los hechos imputados distinta de la inicialmente formulada por el Ministerio Fiscal, sin informar con la debida antelación al acusado de la nueva calificación considerada en un momento y en condiciones tales que le permitan preparar eficazmente su defensa, y, por lo tanto, sin ofrecerle la oportunidad de ejercer los derechos de defensa de manera concreta y efectiva con respecto a esa nueva calificación. Carece de pertinencia, en este contexto, la circunstancia de que dicha calificación no pueda dar lugar a la aplicación de una pena más severa que el delito del que la persona estaba inicialmente acusada.

De los arts. 3 y 6 de la Directiva 2012/13/UE se desprende que el derecho a recibir información de las personas sospechosas o acusadas se refiere a derechos distintos: derecho a tener acceso a un abogado, el eventual derecho a recibir asistencia letrada gratuita, el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a interpretación y traducción, el derecho a permanecer en silencio y el derecho a ser informado de la acusación.

Estas normas pretenden salvaguardar la equidad del procedimiento y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de defensa. Este objetivo requiere, en particular, que la persona acusada reciba información detallada sobre la acusación, incluidas la naturaleza y la calificación jurídica del delito, con la debida antelación, en un momento que le permita preparar eficazmente su defensa

El TJUE ya ha reconocido la posibilidad de que la información relativa a la acusación que se haya transmitido a la defensa sea modificada con posterioridad, en particular en cuanto atañe a la calificación jurídica de los hechos imputados. No obstante, tales modificaciones deben comunicarse a las personas acusadas o a sus abogados en un momento en el que estos dispongan aún de la oportunidad de reaccionar eficazmente, antes de la fase de deliberación.

Por otro lado, el TJUE señala que los arts. 3 y 7 de la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, *por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio*, así como el art. 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que permite a un órgano jurisdiccional que conoce del fondo en un asunto penal adoptar, por iniciativa propia o a raíz de una sugerencia del acusado, una calificación jurídica de los hechos imputados distinta de la inicialmente formulada por el Ministerio Fiscal, siempre que dicho órgano jurisdiccional haya informado con la debida antelación al acusado de la nueva calificación considerada en un momento y en unas condiciones tales que le hayan permitido preparar eficazmente su defensa, y haya ofrecido con ello a esa persona la oportunidad de ejercer los derechos de la defensa de manera concreta y efectiva a la vista de la nueva calificación así adoptada.

La SSTS 4/2024, de 10 de enero; 107/2024, de 1 de febrero; y 112/2024, de 6 de febrero, aplican esta doctrina del TJUE.

INFOFISCALÍA

INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Ministerio Fiscal

22 DE FEBRERO DE 2024 | N.7/24

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA DE LA UNIDAD DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Unidad Especializada de Odio y Discriminación de la Fiscalía General del Estado ha elaborado el repertorio de jurisprudencia del año 2023, que se encuentra a disposición de todos los fiscales en la herramienta TESAURO de la Fiscalía General del Estado (zona privada de **www.fiscal.es**).

El boletín de jurisprudencia contiene un breve resumen de las últimas sentencias y autos más significativos en la jurisdicción penal, así como publicaciones doctrinales sobre delitos de odio y discriminación recopiladas en el segundo semestre de 2023.

En el resumen pueden encontrarse, igualmente, resoluciones judiciales dictadas por las Audiencias Provinciales, los Tribunales Superiores de Justicia, el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Asimismo, el repertorio contiene otras resoluciones dictadas en el orden jurisdiccional civil y contencioso-administrativo, así como por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TRIBUNAL SUPREMO (PLENO)
SENTENCIA NÚM. 84/2024
FECHA DE SENTENCIA: 26/01/2024
RECURSO CASACIÓN NÚM. 6731/2021

FUENTE

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTICULOS RELACIONADOS

Arts. 390.1.1° y 2° y 392.1 CP

Resumen:
La falsedad del soporte material del permiso de conducir no incide en la veracidad de la información que incorpora

El Pleno del Tribunal Supremo analiza el supuesto consistente en presentar un permiso de conducir de otro país, cuyo soporte material es totalmente falso, pero los datos que contiene se corresponden íntegramente con la realidad que reflejan. La fotografía del documento era la del acusado, los datos de identidad se correspondían plenamente con sus datos personales y, efectivamente, aquel era titular en Colombia del permiso de conducir que el documento refleja.

Por ello, repasando su propia doctrina, el TS concluye que no es un documento falso en sí mismo en el sentido de que afirme falazmente algo discordante con la realidad. No se está fingiendo que el acusado respondiera a unos datos de identidad distintos a los suyos propios, ni se creaba la apariencia de que se hallara en posesión de una licencia para conducir vehículos de la que careciera. En definitiva, la falsedad del soporte material del documento no incide en la veracidad de los datos e información que este incorpora.

Todo ello denota, pues, que nos encontramos ante una falsedad meramente formal sin trascendencia para el tráfico jurídico. Trascendencia que tampoco se expresa en la sentencia de instancia, en la que, aun cuando se barajan diversas razones que pudieron llevar al acusado a confeccionar o encargar a un tercero el documento, no se concreta la finalidad perseguida por este con potencialidad de incidir en el tráfico jurídico.

No se trataba de acreditar con el documento una situación fáctica o jurídica en relación con el acusado que no se correspondiera con la realidad. Por el contrario, todos los datos y circunstancias consignados en el documento coincidían plenamente con la realidad, por lo que la conducta que se imputa al recurrente excluye el menoscabo de la fe pública y de la seguridad del tráfico jurídico.

En consecuencia, no ha sido alterada la función probatoria del documento, en cuanto que el permiso intervenido en poder del acusado no fue creado para probar o acreditar circunstancia alguna distinta a la realidad. Tampoco las otras funciones de este, ya que la persona identificada en el documento ocupado era el propio acusado. Por ello, el hecho imputado no se subsume bajo el tipo contemplado en los arts. 390.1.1° y 2° y 392.1 CP.

INFOFISCALÍA

INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Ministerio Fiscal

01 DE MARZO DE 2024 | N.9/24

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA E INFORME ANUAL (2023) DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Unidad de Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía General del Estado ha elaborado el repertorio de jurisprudencia del año 2023, que se encuentra a disposición de todos los fiscales en la herramienta TESAURO de la Fiscalía General del Estado (zona privada de www.fiscal.es).

El boletín de jurisprudencia contiene un breve resumen de las últimas sentencias más significativas en las jurisdicciones penal y civil relacionadas con la violencia de género.

Asimismo, de conformidad con el art. 20.1.e) EOMF, la Fiscal de Sala Coordinadora contra la Violencia sobre la Mujer ha presentado al Fiscal General del Estado un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género.

Ambos documentos se adjuntan a la presente comunicación y quedan insertos a disposición de todos los integrantes del Ministerio Fiscal en el TESAURO de la Fiscalía General del Estado.

TRIBUNAL SUPREMO (CIVIL)
SENTENCIA NÚM. 229/2024
FECHA DE SENTENCIA: 21/02/2024
RECURSO CASACIÓN NÚM. 1559/2022

Resumen:
Compensación del trabajo para la casa (art. 1438CC)

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo analiza, en un caso de divorcio de un matrimonio cuyo régimen económico era el de separación de bienes, la interpretación y aplicación del art. 1438 CC a la hora de fijar una indemnización por el trabajo realizado para la casa.

El TS trae a colación la STS 18/2022 que reconoció una compensación a favor de la esposa aun cuando durante un tiempo simultaneó la realización de las tareas domésticas con un trabajo retribuido fuera del hogar, al entender que ese dato se podía considerar para aquilatar la cuantía de la compensación, pero no para determinar la exclusión del derecho a su percepción cuando la esposa había estado dedicada en exclusiva al cuidado de la casa y de los hijos durante más de diecisiete años. Se dice en esa sentencia que lo primero (aquilatar la cuantía de la compensación) se ajusta a la doctrina de la Sala, pero no lo segundo (excluir el derecho a la indemnización).

La Sala Primera del TS rechaza el argumento del recurrente sobre la necesidad de acreditar su enriquecimiento. Para que nazca el derecho a la compensación, a diferencia de lo que se hace en algún derecho civil autonómico (art. 232-5 del Código Civil de Cataluña), el art. 1438 CC no exige un incremento patrimonial del deudor. Partiendo de este dato, la doctrina de la Sala ha excluido la exigencia de enriquecimiento del cónyuge que debe pagar la compensación por trabajo doméstico, pero es indudable que ello no excluye que el recurrente haya obtenido un provecho que proceda directamente de que la esposa contribuyera a las cargas familiares con su trabajo personal en el hogar mientras él obtenía ingresos patrimoniales fuera del hogar y pudo adquirir bienes privativos.

FUENTE

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTICULOS RELACIONADOS

Art. 1438 CC

Si se trata de que en el momento de la extinción del régimen de separación de bienes, el cónyuge —que ha contribuido a las cargas familiares con los ingresos obtenidos en su actividad profesional— compense a quien lo ha hecho aportando su dedicación personal a la familia y a la casa, carece de sentido oponerse al reconocimiento de la indemnización con el argumento de que el recurrente contribuyó con sus ingresos, al igual que es lógico que con esos ingresos se procediera a la satisfacción de las necesidades personales de la esposa que puedan considerarse cargas del matrimonio.

En el régimen de separación de bienes, donde cada cónyuge hace suyos los bienes que adquiera por cualquier título (art. 1437 CC), el legislador ha introducido una regla sobre el levantamiento de las cargas del matrimonio que concreta la regla general del art. 1318 CC. Conforme al art. 1438 CC, los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. Esa contribución debe hacerse, a falta de convenio, y por exigencia del mismo art. 1438 CC, en proporción a los respectivos recursos económicos de los cónyuges. Añade el precepto que el trabajo "para la casa" será computado como contribución a las cargas y, además, dará derecho a obtener una compensación que el juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación. Por ello, el TS ha venido interpretando que el trabajo para la casa no solo es una forma de contribución, sino que constituye también un título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen.

INFOFISCALÍA

INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Ministerio Fiscal

7 DE MARZO DE 2024 | N.11/2024

INFORMACIÓN SOBRE EL PLENO DEL CONSEJO FISCAL 6 Y 7 DE MARZO DE 2024

Los días 6 y 7 de marzo de 2024 el Pleno del Consejo Fiscal se ha reunido en la sede de la Fiscalía General del Estado.

Los asuntos más destacados del orden del día han sido los siguientes:

1.º Solicitud de amparo [art. 118.q) RMF] efectuada por el Fiscal del Tribunal Supremo, D. Álvaro Redondo Hermida, como consecuencia de un artículo de prensa publicado por un diario nacional.

El Pleno aprobó conceder su amparo, con el voto de calidad del Presidente del Consejo Fiscal tras el empate resultante de la votación, al Fiscal de la Sección Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo D. Álvaro Redondo Hermida.

2.º Propuestas de nombramiento discrecional en la carrera fiscal (Orden PJC/71/2024, de 1 de febrero).

Una vez efectuada la valoración de las entrevistas realizadas a todos los fiscales peticionarios, de los currículums, planes de actuación, informes de los superiores jerárquicos de los peticionarios y de la Sección Permanente de Valoración de la Inspección Fiscal, así como de la audiencia al Consejo Fiscal, el Fiscal General del Estado propondrá el nombramiento de los siguientes fiscales:

- Fiscal de Sala Coordinadora de Menores: D.ª Teresa Gisbert Jordá.
- Fiscal Inspectora: D.ª M.ª del Carmen de la Fuente Méndez.
- Fiscal del Tribunal Supremo (S. Penal): D. Felipe Briones Vives.
- Fiscal del Tribunal Supremo (S. Civil): D.ª M.ª Elena Carrascoso López.
- Teniente Fiscal de la Fiscalía Antidroga: D.ª M.ª Dolores López Salcedo.
- Fiscales de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada (3 plazas): D.ª M.ª del Mar Scharfhausen Peláez, D.ª M.ª Fátima Valencia Fernández y D. Jorge Andújar Hernández.
- Teniente Fiscal de Illes Balears: D. Adrián Salazar Larracoechea.
- Teniente Fiscal de Navarra: D.ª Ana Carmen Arboniés Leránoz.
- Fiscal Jefe de Huelva: D. Alfredo Flores Prada.
- Fiscal Jefe de Sevilla: D. Luis Fernández Arévalo.
- Fiscal Jefe de Albacete: D. Faustino García García.
- Fiscal Jefe de Ciudad Real: D. Miguel Ángel Carballo Cuervo.
- Fiscal Jefe de Toledo: D. Antonio Jesús Huélamo Buendía.
- Fiscal Jefa de Zamora: D.ª M.ª de los Ángeles Cordero Borges.
- Fiscal Jefa de Cáceres: D.ª Olga Suárez Herranz.
- Fiscal Jefe de A Coruña: D. Miguel Armenteros León.
- Fiscal Jefa de Madrid: D.ª M.ª Pilar Rodríguez Fernández.
- Fiscal Jefa de Algeciras: D.ª M.ª Aurora Andrés Fernández.
- Fiscal Jefe de Jerez de la Frontera: D. Francisco García Cantero.
- Fiscal Jefa de Melilla: D.ª Laura Santa Pau Vázquez.
- Fiscal Jefe de Gijón: D. Alberto Rodríguez Fernández.
- Fiscal Jefa de Terrassa: D.ª Laia Ladrón Pijuan.
- Fiscal Jefe de Santiago de Compostela: D. Antonio Roma Valdés.
- Fiscal Jefe de Vigo: D. Óscar Vladimir Vallejo Torres.
- Fiscal Jefe de Elche/Elx: D. José Antonio Artieda Gracia.

El Fiscal General del Estado pone en valor la alta cualificación jurídica de las y los fiscales que se han postulado para puestos de dirección y responsabilidad en la carrera fiscal y agradece su interés y generosidad por tratar de asumir nuevos retos profesionales que enriquecen al Ministerio Fiscal.

El Fiscal General del Estado acuerda solicitar al Ministerio de Justicia la concesión de la Cruz de San Raimundo de Peñafort a D.ª Rosa María Álvarez García por los servicios prestados al Ministerio Fiscal durante su jefatura de la Fiscalía de Área de Gijón desde su nombramiento el 22 de febrero de 2008.

FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFOFISCALÍA
INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Ministerio Fiscal

14 DE MARZO DE 2024 | N.12/2024

REVISTA DEL MINISTERIO FISCAL NÚMERO 12

La Fiscalía General del Estado presenta el número 12 de la Revista del Ministerio Fiscal, titulada «Respuesta penal a la corrupción del siglo XXI. Retos y soluciones», que ya se encuentra disponible para todo el público en la pestaña «Documentación» de la página web www.fiscal.es.

Los cuatro artículos que componen la Revista han sido elaborados por D.ª Elena Lorente Pablo, fiscal de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, quien también ha asumido la coordinación del texto; D. Jorge A. Espina Ramos, fiscal y miembro nacional adjunto de España en Eurojust; D. Roberto Valverde Mejías, fiscal de la Fiscalía Provincial de Barcelona y D.ª Pilar Santamaría Villalaín, fiscal de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y Criminalidad Organizada.

El primero de los artículos se centra en la cooperación internacional para la lucha contra la corrupción ante la problemática de las organizaciones criminales trasnacionales, y la necesidad de utilizar todas las herramientas posibles, incluidas las tecnológicas, para combatir esta lacra a través de las novedades introducidas en la normativa de la UE. Aborda temas como el mecanismo de transmisión electrónica de pruebas: eEDES; los equipos conjuntos de investigación; las órdenes europeas de producción y conservación de datos y la ejecución de los embargos preventivos solicitada por otros países para cortar los flujos financieros internacionales, incidiendo en la problemática de la ejecución de los embargos en España.

El segundo artículo de la Revista afronta el análisis de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, *reguladora de la protección a las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción*, y hace un recorrido por los mecanismos de protección que incorpora para proporcionar seguridad a aquellas personas a las que denomina *informantes*, que denuncian infracciones en materia de corrupción, tanto en el sector público como privado, refiriéndose también a la figura de la Autoridad Independiente para su protección.

Con el título "Puertas giratorias ¿modelo Cincinati?", el tercer artículo trata de la desconfianza social existente hacia los responsables públicos y, tras hacer un recorrido por el marco normativo desde los dos ejes fundamentales, *ad intra y ad extra* en el que actúa la Administración, se concluye la necesidad de mejorar el marco legal y acometer una estrategia global y coordinada contra la corrupción en aras a verificar que la integridad de los gobernantes no se vea comprometida una vez que abandonen su cargos y vuelvan a la vida civil.

El último de los artículos de la Revista encara la importante temática relativa al papel del Ministerio Fiscal en la recuperación de activos, mecanismo con el que se trata de privar al delincuente de todos los bienes de origen ilícito cualesquiera que sean sus transformaciones, detallando las dificultades procesales con las que se encuentran los fiscales, y plantea una modificación legal del decomiso autónomo para la investigación patrimonial de aquellos.

TRIBUNAL SUPREMO
SENTENCIA NÚM. 217/2024
FECHA DE SENTENCIA: 7/03/2024
RECURSO CASACIÓN NÚM. 1523/2022

Resumen:
Modulación de la pena en casos de responsabilidad penal de las personas jurídicas

En cuanto a la modulación del importe de las sanciones pecuniarias impuestas a las personas jurídicas, la Sala Segunda del Tribunal Supremo alude al art. 31 ter 1 CP como vía para evitar una respuesta desproporcionada entre la suma total de las multas y la gravedad de los hechos.

Así, se tienen que individualizar las penas correspondientes a la persona física y a la jurídica y, a continuación, tener en cuenta el «techo infranqueable» y el «suelo».

De esta forma, en relación con el techo, el TS recuerda que la multa total que realmente llegue a sufrir el administrador condenado, de forma directa (por venirle impuesta a él como responsable del delito) o indirecta (por ser cotitular de la sociedad también responsable penalmente), no debe sobrepasar el máximo previsto para el concreto delito objeto de condena.

En cuanto al suelo, si se estima que se pueden desbordar los umbrales mínimos fijados, la suma de ambas multas habría de superar siempre el mínimo, por cuanto nunca debería admitirse que la dual responsabilidad penal (persona física y persona jurídica) suponga de facto una atenuación. Si se admite la excepcional disminución por debajo del mínimo legal cuando así lo aconseje el principio de proporcionalidad, procederá muy significadamente cuando lo imponga la necesidad de respetar el principio non bis in idem por superponerse la condición de administrador condenado a la de titular mayoritario de la sociedad.

Uno de los supuestos en los que debe entrar en juego la cláusula moderadora del art. 31 ter 1 CP es aquel en el que la persona física condenada, que es, a su vez, administradora, es cotitular «de forma relevante» del ente también condenado penalmente. Se insiste en que el mandato de «modulación» no autoriza ni para cancelar la multa respecto de uno de los sujetos ni para rebasar por debajo los mínimos establecidos.

Por último, el TS añade que el precepto no plantea un problema de bis in ídem cuando se condena tanto a la persona jurídica como a su administrador, no siendo este el único socio.

FUENTE

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTICULOS RELACIONADOS

Art. 31 ter CP

TRIBUNAL SUPREMO
SENTENCIA NÚM. 195/2024
FECHA DE SENTENCIA: 29/02/2024
RECURSO CASACIÓN NÚM. 1079/2022

Resumen: Interpretación del art. 103 LECrim y art. 268 CP

La Sala Segunda del Tribunal Supremo señala que la interpretación del art. 103 LECrim, limitativo del ejercicio de la acción penal, ha de realizarse con carácter restrictivo. La falta de correspondencia del art. 103 LECrim con el art. 268 CP aumenta las dificultades interpretativas del alcance de la cláusula limitativa. Esa discordancia, ha sido corregida por la interpretación jurisprudencial. La constatación de que el art. 103 LECrim no se ha acomodado a las situaciones de crisis matrimoniales hace precisa una acomodación de su sentido para atender a la nueva realidad. Así, cualquier delito cometido entre cónyuges, en ausencia de los presupuestos que justifican la aplicación de la excusa absolutoria prevista en el art. 268 CP, podrá ser perseguida por la víctima, sin limitaciones derivadas de la literalidad del art. 103 LECrim, cuyo contenido ha de ser interpretado en estrecha relación con el fundamento y los presupuestos de exención. Sería absurdo que, en situaciones de crisis matrimoniales, a las que refiere el art. 268 CP, respecto a las cuales ya no juega la excusa absolutoria en los delitos patrimoniales, el perjudicado no pudiera actuar ante la jurisdicción penal.

En consecuencia, el art. 103 LECrim debe ser interpretado, como tal norma procesal, de acuerdo a la realidad existente al tiempo de la aplicación del precepto, es decir, al tiempo de la constitución de la relación jurídica procesal, de manera que las limitaciones surtirán efecto respecto a las relaciones parentales descritas en el art. 103 LECrim, enmarcados en los delitos a los que se refiere. El art. 268 CP, por su parte, dará lugar a la exención de la responsabilidad penal respecto de hechos que aun siendo típicos, antijurídicos y culpables no son penados por la declaración de concurrencia de la excusa absolutoria, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

El TS ha admitido la posibilidad de que la excusa absolutoria produzca sus efectos en la fase de instrucción o en la fase intermedia, mediante la oportuna resolución de sobreseimiento al amparo del art. 637.3 LECrim, siempre que estén acreditados suficientemente los presupuestos básicos que requiere la aplicación de aquella. Una vez acordada la absolución por el delito contenido en la acusación, no es posible un pronunciamiento respecto de la responsabilidad civil que se hubiera derivado del mismo, debiendo acudir a la jurisdicción civil para obtener el resarcimiento que fuera procedente.

No obstante, no faltan precedentes que admiten la declaración de responsabilidad civil una vez que el tribunal ha procedido a establecer unos hechos determinados y aplica luego la excusa para absolver al acusado. Doctrina jurisprudencial inspirada en consideraciones legales sobre la adecuada protección de la víctima y en argumentos de economía procesal, pues en algunos supuestos se presenta la necesidad de practicar la prueba en el juicio oral para establecer de forma terminante la concurrencia de los presupuestos fácticos de la excusa absolutoria —e incluso la existencia del delito, la autoría y la extensión de la propia responsabilidad civil— y, además, la conveniencia de no repetir un proceso que, en sus extremos más trascendentales, entre los que se encuentran los aspectos civiles, ya se había desarrollado en su integridad, con respeto a los derechos de todos los afectados.

FUENTE

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTICULOS RELACIONADOS

Art. 103 LECrim
Art. 268 CP

TRIBUNAL SUPREMO (PLENO)
SENTENCIA NÚM. 85/2024
FECHA DE SENTENCIA: 26/01/2024
RECURSO CASACIÓN NÚM.: 5756/2021

Resumen: Imposibilidad de la atenuación analógica del art. 183 bis CP

FUENTE

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTICULOS RELACIONADOS

Arts. 21.7.ª y 183 bis CP

La Sala Segunda del Tribunal Supremo recuerda que la construcción analógica de atenuantes del art. 21.7.ª CP tiene como objetivo garantizar la correspondencia entre la pena y los concretos indicadores de gravedad del injusto, de culpabilidad o de merecimiento del autor, atendidos los fines político-criminales concurrentes.

Ello no significa que los jueces dispongan de un ilimitado "motor de búsqueda" de atenuantes. Cuando no es posible trazar la análoga significación con las categorías normativas típicas de referencia debe presumirse que la opción racional del legislador ha sido, precisamente, no incluir otras atenuaciones. Por exigencias estructurales derivadas de nuestro modelo constitucional, basado en la idea de la división del poder y del sometimiento de los jueces al imperio de la ley, no pueden generarse atenuaciones no previstas y desconectadas del sentido y los fines a los que responden las atenuantes genéricas o específicas. Supondría un nítido acto de creación normativa desconectado de la herramienta analógica de la que se dispone y, desde luego, de la propia legitimidad que la Constitución atribuye a los jueces como agentes del poder.

Pero, además, no puede prescindirse del propio fin de protección de la norma de la que se pretende extraer la conexión analógica. En efecto, si la prueba ha descartado la libertad en el consentimiento otorgado por la persona menor de edad para mantener relaciones sexuales con la persona mayor de edad, es porque se ha excluido, también, la proximidad por edad y en el grado de desarrollo o madurez que reclama la cláusula de no tipicidad.

Por tanto, si el consentimiento de la persona menor de edad no es enteramente libre, la conducta sexual desarrollada satisface todas las exigencias de tipicidad y de idoneidad para lesionar el bien jurídico protegido, sin que del dato de que la distancia cronológica o la diferencia de desarrollo o madurez entre víctima y victimario no sea abismal o desproporcionada pueda derivarse una atenuación de pena. Ni el hecho objetivamente se convierte en menos disvalioso ni puede tampoco traducirse, por sí, en un factor de reducción de la culpabilidad del victimario.

La no excesiva lejanía en términos de edad y desarrollo físico y madurativo, pero que resulta irrelevante para excluir la conducta típica, no puede generar una especie de subtipo atenuado sobre la base de una suerte de semiconsentimiento o consentimiento imperfecto de la víctima sin riesgo de contradecir el propio sentido de la norma prohibitiva y de superar en mucho la función que puede cumplir la analogía.

Lo anterior no quiere decir que las circunstancias personales del autor no deban ser tomadas en cuenta. Primero, para determinar si, puestas en relación con la entidad del hecho, permiten la aplicación del tipo atenuado (art. 181.3 CP); segundo, para individualizar la pena que debe imponerse (art. 66.1.6 CP). Y sin perjuicio que puedan identificarse factores que afecten a las bases de imputabilidad o la concurrencia de alguna clase de error que justifiquen la atenuación o, incluso, la exención de responsabilidad.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SENTENCIA NÚM. 40/2024
FECHA DE SENTENCIA: 11/03/2024
RECURSO DE AMPARO NÚM.: 8405/2022

FUENTE

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTICULOS RELACIONADOS

Art. 17 CE

Resumen: Vulneración del art. 17 CE en delito contra la seguridad vial

El Tribunal Constitucional reconoce la vulneración del derecho a la libertad personal ante la condena por un delito del art. 379.2 CP cuando la prueba de alcoholemia se realizó sin mediar detención policial y en ausencia de cobertura legal expresa para el traslado a dependencias policiales de quien no consintió libremente ese desplazamiento.

En el supuesto examinado, la recurrente fue requerida para detener su vehículo por agentes del Cuerpo Nacional de Policía en un control de seguridad, y no en un control preventivo de alcoholemia. La Policía Nacional, al no ser competente para realizar la prueba de alcoholemia, solicitó la presencia de la Policía Municipal de tráfico. La imposibilidad de la Policía Municipal para acudir al lugar provocó el traslado, no consentido libremente, de la recurrente a la comisaría.

Recordando su propia doctrina, el TC sostiene que no son admisibles las restricciones a la libertad personal sin cobertura legal y que esa cobertura debe serlo para una finalidad constitucionalmente legítima, siempre expresada de forma nítida y de manera que no genere espacios de inseguridad.

La libertad no está presente cuando quien toma una determinada decisión (en el caso analizado, acompañar a los agentes de policía a comisaría para efectuar la prueba de alcoholemia) lo hace significativamente presionado por parte de un funcionario público, de forma que no pueda hablarse de plena autodeterminación o de la prestación de un consentimiento libre e incondicionado.

No puede hablarse de libre voluntad de una persona cuando la decisión adoptada se base en el ofrecimiento alternativo de una opción jurídicamente necesaria y otra que entrañe una contravención, es decir, cuando la alternativa que se le ofrece, si no adopta la decisión de desplazarse o permanecer en un lugar, es la de incurrir en un determinado ilícito.

De la legislación existente en la materia no puede deducirse que exista una previsión legal clara, que responda a los requisitos de seguridad y certeza que justifique el traslado de una persona interceptada en un control de seguridad a una comisaría para realizar la prueba de alcoholemia, en aquellos supuestos en los que la persona no acepte voluntariamente, de forma indubitada y clara ese desplazamiento. La mera referencia a la necesidad de cooperación entre cuerpos policiales no es suficiente como norma de cobertura cuando se está ante la restricción de un derecho fundamental.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
FECHA DE SENTENCIA: 30/04/2024
ASUNTO C-670/22

FUENTE

FISCAL DE SALA COORDINADOR DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y SECRETARÍA TÉCNICA

ARTICULOS RELACIONADOS

Directiva 2014/41/CE del Parlamento y del Consejo, de 3 de abril de 2014.

Resumen: EncroChat. Servicio de telecomunicaciones cifradas

La STJUE de 30/04/2024 (asunto C-670/22) contiene una serie de conclusiones que aclaran diferentes aspectos relacionados con la orden europea de investigación (OEI):

1.ª Un fiscal puede emitir una OEI —no necesariamente un juez— para la transmisión de pruebas que ya obren en poder de las autoridades del Estado de ejecución, siempre que aquel sea competente para acordar esa transmisión, incluso cuando para su obtención se requiera de autorización judicial de acuerdo con el ordenamiento del Estado de emisión.

2.ª El principio de reconocimiento mutuo impide que la autoridad de emisión esté facultada para controlar la legalidad del procedimiento en el que el Estado de ejecución ha recabado las pruebas que ya obran en poder de las autoridades competentes de dicho Estado y cuya transmisión se solicita.

3.ª En relación con el art. 31 de la Directiva 2014/41 que regula la notificación en casos de intervención de telecomunicaciones transfronteriza sin necesidad de asistencia técnica, el TJUE define el término «telecomunicaciones» como concepto autónomo del Derecho de la Unión, que engloba a todos los procesos de transmisión de información a distancia. Por lo tanto, lo considera un concepto amplio, que se refiere tanto a un número de teléfono, como a una dirección de protocolo de Internet («dirección IP») o a una dirección de correo electrónico.

4.ª Partiendo de las diferencias existentes entre la OEI emitida para la interceptación de telecomunicaciones del art. 30 y la mera notificación del art. 31 de la Directiva, el TJUE aclara que en este último supuesto la autoridad competente del Estado miembro notificado dispone de una facultad discrecional de informar a la autoridad competente del Estado miembro que efectúa la interceptación, que la misma no puede llevarse a cabo o que debe interrumpirse o, en su caso, que los datos interceptados no puedan utilizarse o solo puedan utilizarse en las condiciones especificadas en el mismo. Por lo tanto, el TJUE declara que el art. 31 de la Directiva 2014/41 también protege los derechos de las personas afectadas por dicha medida, con afectación a la utilización de los datos a efectos de enjuiciamiento penal.

5.ª El TJUE recuerda que, a falta de normas en el Derecho de la Unión relativas a la admisibilidad y valoración de pruebas, corresponde su determinación al Derecho de cada Estado miembro, siempre que no sean menos favorables que las que regulan situaciones similares sujetas al Derecho nacional (principio de equivalencia) y que no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad).

El TJUE declara que el art. 14.7 de la Directiva 2014/41, que se refiere al respeto de los derechos de la defensa y a la equidad del proceso al evaluar las pruebas obtenidas a través de la OEI, obliga a los tribunales nacionales a excluir aquella información y pruebas que puedan influir destacadamente en la valoración de los hechos cuando el investigado no esté en condiciones de formular observaciones sobre la validez de aquellas de manera que le permita influir eficazmente en la apreciación de los hechos que se le imputan.

FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFOFISCALÍA
INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Ministerio Fiscal

20 DE MAYO DE 2024 | N.18/2024

ÚLTIMAS CONSULTAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

En los últimos meses el Fiscal General del Estado ha dictado tres consultas resolviendo cuestiones planteadas por distintas Fiscalías.

La Consulta de la FGE núm. 1/2024, de 21 de marzo, *sobre algunas cuestiones relacionadas con la utilización fraudulenta de instrumentos de pago distintos del efectivo*, establece el criterio a seguir en la interpretación de las distintas modalidades de estafas tipificadas en el art. 249 CP tras la reforma de dicho precepto operada en virtud de la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre.

En concreto, analiza si los supuestos en los que la cuantía defraudada no excede de 400 euros pueden sancionarse como delito leve en casos de estafas informáticas del art. 249.1.a) CP y de uso fraudulento de medios de pago distintos del efectivo del art. 249.1.b) CP; si el delito de estafa del art. 249.2.b) CP admite el dolo eventual; la relación concursal entre un delito de hurto (art. 234 CP) o robo (art. 237 CP) y un delito de estafa del art. 249.2.b) CP; y si una vez consumada la conducta del art. 249.2.b) debe castigarse de forma autónoma la ulterior utilización fraudulenta del instrumento de pago.

La Consulta de la FGE núm. 2/2024, de 3 de abril, *sobre el delito de propaganda electoral extemporánea*, resuelve las dudas a propósito de la calificación jurídica que merece la publicación en redes sociales de mensajes electorales durante la jornada de reflexión tras la finalización de la campaña electoral.

La Consulta de la FGE núm. 3/2024, de 16 de mayo, *sobre el concepto penal de patrimonio público del art. 433 ter CP*, determina el criterio en la interpretación de los delitos de malversación, tras la reforma del CP llevada a cabo en virtud de la LO 14/2022, a raíz de la definición auténtica de patrimonio público que ofrece el nuevo art. 433 ter CP.

Se examina si, a la vista del tenor literal del art. 433 ter CP, el objeto material de los delitos de malversación debe quedar encorsetado por el concepto de patrimonio público y/o de Administración pública ofrecido por el derecho administrativo o se incluye también el patrimonio de sociedades mercantiles de derecho privado vinculadas o dependientes de una Administración pública, fundaciones del sector público o las universidades públicas.

Se adjuntan las tres Consultas de la FGE en formato PDF navegable para facilitar su ulterior utilización.

INFOFISCALÍA

INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

22 DE MAYO DE 2024 | N.19/2024

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA DE LA UNIDAD DE TRATA DE PERSONAS Y EXTRANJERÍA DE LA FGE

La Unidad Especializada de Trata de Personas y Extranjería de la Fiscalía General del Estado ha elaborado el repertorio de jurisprudencia correspondiente al segundo semestre del 2023.

El boletín de jurisprudencia contiene un breve resumen de las últimas resoluciones más significativas de Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo relacionadas con la trata de personas y la extranjería.

Se recogen resoluciones relativas al delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, laboral, para la realización de actividades delictivas, mendicidad y matrimonios forzados.

Asimismo, se relacionan resoluciones sobre cuestiones tales como la aplicación de la excusa absolutoria del art. 177 bis.11 CP, prostitución, inmigración, delitos contra los derechos de los trabajadores o la sustitución de la ejecución de la pena de prisión por expulsión del art. 89 CP.

El repertorio se adjunta en la presente comunicación y queda inserto a disposición de todos los integrantes del Ministerio Fiscal en el TESAURO FGE (zona privada de www.fiscal.es).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (PLENO)
SENTENCIA NÚM. 72/2024
FECHA DE SENTENCIA: 07/05/2024
RECURSO AMPARO NÚM.: 2228/2020

Resumen: La revocación de una sentencia absolutoria basada en discrepancias con la valoración de la prueba supone una extralimitación de las facultades del tribunal de apelación

El Pleno del Tribunal Constitucional declara que la sentencia dictada en apelación vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al revocar una sentencia absolutoria y ordenar la devolución de la causa al órgano de procedencia para la repetición del juicio oral ante un nuevo juzgador.

En relación con el alcance y los límites constitucionales de la facultad de impugnación y revisión del juicio fáctico de las sentencias absolutorias que se basan en la apreciación de duda razonable, el TC destaca que el modelo limitado de revisión en segundo grado que nuestro ordenamiento jurídico reconoce en favor de las partes acusadoras ha permitido siempre cuestionar en apelación el juicio fáctico de una sentencia absolutoria alegando la existencia de «error en la valoración de la prueba». A través de este motivo, en atención a que la pretensión es la revocación de una sentencia absolutoria, ha sido y es posible denunciar la manifiesta irrazonabilidad de las conclusiones probatorias que han llevado a la absolución, en tanto que puede vulnerar una de las garantías constitucionales esenciales de las partes acusadoras reconocidas en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Sin embargo, no resulta posible que a su amparo se vuelvan a valorar las pruebas practicadas en el juicio oral de instancia para, de ellas, extraer una conclusión probatoria alternativa que confronte y pretenda sustituir la alcanzada en la instancia. Dada su naturaleza, la revisión que es posible en segundo grado no se refiere a las pruebas en sí mismas, sino a la sentencia recurrida y a la fundamentación de su valoración.

Esto es, el juez de segundo grado debe acudir a la sentencia y no a las pruebas: el vicio de justificación que posibilita la anulación de la sentencia absolutoria con fundamento en una eventual vulneración de la interdicción de la arbitrariedad, como garantía constitucional esencial de las acusaciones reconocida en el art. 24.1 CE, debe emerger del texto de la decisión, confrontado con el desarrollo del juicio y la prueba documental que a él ha accedido, que siempre puede ser tomada en consideración a estos efectos. Todo ello sin perjuicio de que las omisiones valorativas probatoriamente relevantes denunciadas por la acusación sean verificadas por el órgano revisor.

Las posibilidades de revocación de una sentencia absolutoria al amparo de este motivo de recurso se limitan constitucionalmente a un control de razonabilidad cuyo objeto puede extenderse: i) a la motivación o justificación de la conclusión probatoria, cuando resulte ausente, insuficiente o apoyada en un error de hecho patente que derive de las actuaciones; ii) a la utilización de reglas de inferencia fáctica contrarias a la lógica, el conocimiento científico o las máximas de experiencia; iii) a la omisión de razonamiento sobre pruebas practicadas que sean relevantes para el fallo; iv) a la previa decisión de excluirlas del acervo probatorio por considerarlas inválidas o ilegítimas. Se trata, en última instancia, de criterios de control que son garantía frente a la arbitrariedad de la decisión judicial absolutoria lesiva de una garantía constitucional esencial de las acusaciones reconocida en el art. 24.1 CE y que han sido recogidos en el art. 790.2 LECrim.

FUENTE

FISCAL DE SALA JEFE DE LA FISCALÍA ANTE EL TC

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTICULOS RELACIONADOS

Art. 24 CE y art. 790.2 LECrim

TRIBUNAL SUPREMO (PLENO)
SENTENCIA NÚM. 603/2024
FECHA DE SENTENCIA: 14/06/2024
RECURSO CASACIÓN NÚM. 6243/2021

Resumen: El engaño en los delitos contra la libertad sexual y stealthing

FUENTE

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTICULOS RELACIONADOS

Arts. 178 y siguientes CP

El Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo analiza si el consentimiento sexual obtenido mediante una argucia o engaño rellena la tipicidad del art. 181 CP (o la del actual art. 178.1 CP) y, si en el supuesto de *stealthing*, se puede hablar de consentimiento respecto del concreto acto sexual realizado desde la estricta perspectiva de la libertad sexual.

El primero de los interrogantes merece una respuesta negativa. No son actos típicos aquellos en que ha intervenido engaño para conseguir la conformidad de la otra persona implicada en la relación sexual.

Cuando el Código habla en estos preceptos de consentimiento lo hace en su sentido débil; es decir, le basta la anuencia, la aceptación, aunque esa decisión esté viciada por un conocimiento errado de la realidad provocado o aprovechado por el otro sujeto. Cuando la ley quiere referirse a un consentimiento plenamente informado, lo aclara normalmente de forma taxativa (art. 156 CP).

Justamente por eso, el reformado art. 178 CP estaría incompleto, si junto al primer párrafo que enuncia la ausencia de consentimiento, no especificase que quedan asimilados aquellos supuestos en que media violencia o intimidación o prevalimiento de superioridad. Si se entendiese de otra forma, sobraría esa especificación.

Las relaciones sexuales en las que el consentimiento se ha obtenido mediante un engaño solo estaban tipificadas como abuso sexual en el art. 182 CP (abuso fraudulento de menores) cuando la edad de la víctima se movía entre 16 y 18 años. Tal tipicidad ha sido suprimida por la reforma de 2022, lo que significa necesariamente que se ha despenalizado esa conducta.

La decisión legislativa (suprimir el anterior art. 182 CP) no puede implicar desplazar a los tipos genéricos todas las relaciones sexuales en que se ha logrado la anuencia mediante algún artificio o engaño, por muy determinante que sea éste.

En conclusión, un consentimiento obtenido mediante engaño no abre las puertas a una condena por los delitos de los arts. 178 y ss. actuales; como no las abría antes a las tipicidades equivalentes, con la única salvedad de los casos de sujeto pasivo con edad comprendida entre 16 y 18 años. Solo se otorga relevancia penal al consentimiento viciado si se obtuvo con intimidación o prevalimiento o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad (art. 178 CP).

En casos de *stealthing*, ¿se puede hablar realmente de consentimiento respecto de ese concreto acto?

En efecto, hay casos en que el engaño no solo desencadena un consentimiento viciado (inidóneo para colmar la tipicidad), sino que se traduce en una ausencia de consentimiento respecto de la concreta conducta. No es consentimiento existente pero inválido por error, sino ausencia de consentimiento. No estamos ante un engaño motivacional, sino sobre el qué, sobre la misma acción (*fraud in the inducement* frente a *fraud in the factum*). Son conductas encajables en el anterior art. 181 CP y en el actual art. 178 CP.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
ASUNTO C-760/2022
FECHA DE SENTENCIA: 04/07/2024

Resumen: Interpretación del derecho a estar presente en el juicio; posibilidad de que un encausado participe en el juicio por videoconferencia

El TJUE interpreta el art. 8.1 de la Directiva (UE) 2016/343, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, en el sentido de que no se opone a que un encausado pueda, por su expreso deseo, participar en las vistas del juicio mediante videoconferencia.

Según el art. 8.1 Directiva 2016/343, los Estados miembros garantizarán que los sospechosos y acusados tengan derecho a estar presentes en el juicio. Este derecho se basa en el derecho a un juicio justo del art. 6 CEDH. Por consiguiente, la interpretación que realiza el TJUE debe asegurar un nivel de protección que respete el derecho garantizado por el art. 6 CEDH, según lo interpreta el TEDH.

De la jurisprudencia del TEDH se desprende que la comparecencia del acusado reviste una importancia capital en aras de un proceso penal equitativo y que la obligación de garantizar a dicha persona el derecho a estar presente en la sala de audiencias es uno de los elementos esenciales del art. 6 CEDH.

En consecuencia, el TJUE ha declarado que, en virtud del derecho consagrado en el art. 8.1 de la Directiva 2016/343, el acusado debe tener la posibilidad de comparecer personalmente en las vistas celebradas en el juicio en el que está incurso, sin que dicha Directiva imponga a los Estados miembros que establezcan la obligación de que todo sospechoso o acusado asista al juicio.

La Directiva tiene por objeto establecer normas mínimas comunes relativas a determinados aspectos de la presunción de inocencia en el proceso penal y al derecho de los sospechosos y acusados a estar presentes en el juicio y no llevar a cabo una armonización exhaustiva del proceso penal. Por tanto, a la vista del alcance limitado de la armonización y de que el art. 8.1 de la Directiva no regula la cuestión de si los Estados miembros pueden disponer que el encausado pueda, a petición expresa, participar por videoconferencia en las vistas del juicio penal, tal cuestión pertenece al ámbito del Derecho nacional.

El TEDH ha declarado que la participación en el proceso por videoconferencia no es, en sí misma, incompatible con el concepto de juicio justo y público, pero es preciso asegurar que el justiciable puede seguir el proceso y ser oído sin obstáculos técnicos y comunicarse de manera efectiva y confidencial con su abogado.

FUENTE

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTICULOS RELACIONADOS

Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016

INFOFISCALÍA

INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 | N.23/2024

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INSTRUCCIÓN DE LA FGE 1/2024

En el día de hoy el Fiscal General del Estado ha publicado la Instrucción 1/2024, de 19 de septiembre, *sobre la formación inicial y continuada del Ministerio Fiscal*.

Con ello se deroga expresamente la Instrucción de la FGE núm. 5/1993, de 27 de diciembre, *sobre la formación y perfeccionamiento de los miembros de la carrera fiscal*, habida cuenta del dilatado periodo de tiempo transcurrido desde su publicación y algunas novedades legislativas introducidas que ponen de relieve la necesidad de revisar, actualizar e, incluso, renovar el modelo actualmente vigente en aspectos notablemente trascendentes.

Entre ellas, el cambio de paradigma acaecido a raíz de la publicación del Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, *por el que se aprueba el Estatuto Orgánico del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos*, que ha supuesto un sustancial logro para nuestra institución al atribuir a la Fiscalía General del Estado la competencia sobre el diseño estratégico de los planes de formación inicial y continuada de la carrera fiscal, todo ello con la clara finalidad de aumentar la autonomía funcional del Ministerio Fiscal, tal y como demanda el GRECO («la formación de fiscales debe estar controlada principalmente por los mismos fiscales»).

Por ello, se hace presente a lo largo de la Instrucción la necesidad de impulsar la formación inicial y continuada de la carrera fiscal por parte de la Fiscalía General del Estado, aspecto verdaderamente estratégico en cualquier organización moderna, y que en el caso del Ministerio Fiscal entronca con la defensa y representación de los derechos y libertades de la ciudadanía, la legalidad y los intereses públicos y sociales.

FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFOFISCALÍA
INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Ministerio Fiscal

30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 | N.24/2024

LENGUAS COOFICIALES

En el día de hoy el Fiscal General del Estado ha dictado un Decreto en cuya virtud determina el **nivel de competencia A2** en las lenguas españolas distinta del castellano como mérito determinante para adjudicar aquellas plazas que se oferten en territorios de comunidades autónomas que cuenten con idioma cooficial, a los solos efectos de los concursos de traslado reglados que se convoquen a partir del 4 de mayo de 2025.

El conocimiento de las lenguas y el derecho civil propio adquiere especial importancia en el desarrollo profesional de los y las fiscales, pues su acreditación tiene trascendencia en materia de cobertura de plazas [art. 43.2 c) RMF]. En este sentido, el art. 36.6 EOMF prevé que «para la provisión de plazas en las fiscalías con sede en comunidades autónomas con idioma cooficial será mérito determinante la acreditación, con arreglo a los criterios que reglamentariamente se establezcan, del conocimiento de dicho idioma. Se valorará, como mérito preferente, con arreglo a los criterios que reglamentariamente se establezcan, el conocimiento del derecho propio de la comunidad».

Este nivel de usuario básico del Marco Común Europeo de Referencia permite conjugar el conocimiento elemental de las lenguas cooficiales distintas del castellano en las correspondientes comunidades autónomas del Estado con el favorecimiento de su aprendizaje y consiguiente certificación por parte de cualquier integrante del Ministerio Fiscal.

El conocimiento de los idiomas cooficiales deberá ser acreditado por los organismos competentes de las correspondientes comunidades autónomas para poder alegarse como mérito en los términos y con los efectos establecidos estatutaria y reglamentariamente.

Mediante el presente decreto y la concreción anticipada del nivel exigible de conocimiento de los idiomas cooficiales se persigue posibilitar que todos los miembros que integran nuestra institución puedan acceder a este mérito determinante una vez entre en vigor lo dispuesto en el párrafo a) del art. 70 RMF.

INFOFISCALÍA

INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

1 DE OCTUBRE DE 2024 | N.25/2024

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

CUENTA E-CURIA

El 27 de septiembre de 2024 el Fiscal General del Estado dictó un Decreto en cuya virtud se acuerda la creación de una cuenta general *e-Curia* para la Fiscalía española a fin de comunicarse con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, bajo la denominación fge.cuestionesprejudiciales@fiscal.es.

La cuenta *e-Curia* es el cauce establecido para facilitar la comunicación con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pues permite presentar y recibir escritos procesales por vía electrónica ante el TJUE y consultar la lista cronológica de acciones que se han efectuado. Tanto el funcionamiento como el uso de esta cuenta aparecen regulados en el Manual de utilización de la cuenta *e-Curia* (Anexo I) y en las Condiciones de uso de la cuenta *e-Curia* (Anexo II), publicados ambos por el Tribunal de Luxemburgo.

La creación de esta cuenta trae causa de las dificultades de la Secretaría del TJUE para notificar y emplazar al Ministerio Fiscal en los procesos en los que es parte. Su uso ha sido de impulsado desde hace tiempo por el propio TJUE, siguiendo las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales relativas al planteamiento de las cuestiones prejudiciales (Documento 2019/C 380/01).

La implementación de la cuenta *e-Curia* ha sido valorada positivamente por los Fiscales de Sala Jefes de las diferentes Secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo a fin de dar la debida tramitación a las cuestiones prejudiciales, de forma efectiva y coordinada, siguiendo los criterios recogidos en la Instrucción de la FGE núm. 1/2016, de 7 de enero, *sobre la intervención del fiscal en las cuestiones prejudiciales europeas*.

A fin de facilitar el uso de la cuenta dentro de la Fiscalía, la Secretaria Técnica de la FGE, en colaboración con los Fiscales de Sala Jefes de la Fiscalía del Tribunal Supremo, elaboró un protocolo interno de gestión, que también se difunde a toda la carrera para su oportuno conocimiento.

Asimismo, se difunden una serie de anexos, a los que hace referencia el propio protocolo, y que pueden ser de interés por ser documentos publicados por el TJUE para la creación, uso y manejo de la cuenta *e-Curia*, así como un Anexo III en el que se adjunta la citada Instrucción de la FGE núm. 1/2016.

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFOFISCALÍA

INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Ministerio Fiscal

2 DE OCTUBRE DE 2024 | N.26/2024

RED CIVIL INTERNACIONAL DE FISCALES (RCIF)

En el día de hoy el Fiscal General del Estado ha dictado un Decreto por el que acuerda la constitución de una Red Civil Internacional de Fiscales (RCIF), que actuará bajo la dirección coordinada de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscal de Sala Jefa de la Sección Civil de la Fiscalía del Tribunal Supremo y de la Fiscal de Sala Coordinadora de Personas con Discapacidad y Mayores, y que será constituida tras la convocatoria del correspondiente proceso de selección y la designación de sus miembros entre aquellos fiscales que cuenten con la especialización necesaria para dotar de valor y excelencia el trabajo que se desarrolle en su seno conforme a las atribuciones que a la misma se asignen.

Resulta precisa la creación de un grupo de fiscales formados en esta materia que podrá aportar esa experiencia y conocimiento especializado en las fiscalías territoriales en las que se integren, entre otros, en los siguientes aspectos: dar soporte técnico a la plantilla en el despacho y resolución de asuntos en el marco de sus atribuciones; contribuir a la coordinación, ad intra, de la propia Fiscalía, para asegurar una respuesta uniforme y consistente en todo el territorio; facilitar la contribución que el Ministerio Fiscal pueda ofrecer para atender, conforme a derecho, a través de los cauces y canales judiciales procedentes, las solicitudes de cooperación jurídica internacional; coadyuvar al impulso de las solicitudes de cooperación judicial que deban ser emitidas por las autoridades judiciales españolas a otros Estados.

A su vez, este conjunto de fiscales especializados en el territorio nacional sería el cauce natural para contribuir a dar mayor circulación y aprovechamiento a la información, herramientas prácticas y actividades formativas vinculadas a la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, así como a otros intercambios y encuentros profesionales.

Para la adecuada formación de los miembros que configuren la futura RCIF se ha incluido en el Plan de Formación continuada del primer semestre de 2025 un curso de especialización, que permitirá dotar a sus participantes de las principales herramientas e instrumentos jurídicos que son objeto de aplicación en la resolución de aquellos asuntos en los que tiene entrada un elemento foráneo en el ámbito del derecho civil, mercantil o de la protección de las personas con discapacidad y mayores, de forma que este aprendizaje sirva para desempeñar las funciones que sean objeto de asignación a la Red dentro de los estándares de eficacia y excelencia que constituyen la actuación de todos los integrantes del Ministerio Fiscal. Este curso formativo se ofertará a la totalidad de la carrera, con la finalidad de que todos sus componentes puedan formar parte de la Red, dando cumplimiento al principio de igualdad de oportunidades, que se ha señalado como uno de los principios rectores de la formación en la Instrucción de la FGE núm. 1/2024, de 19 de septiembre, *sobre la formación inicial y continuada del Ministerio Fiscal*.

FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFOFISCALÍA
INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Ministerio Fiscal

07 DE OCTUBRE DE 2024 | N.27/2024

PLAN DE FORMACIÓN DE LA CARRERA FISCAL 2025

Por Decreto de 4 de octubre de 2024 el Fiscal General del Estado ha aprobado el Plan de Formación de la carrera fiscal —inicial y continuada— para el año 2025. Ambos documentos se acompañan a la presente comunicación.

La publicación del Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, *por el que se aprueba el Estatuto Orgánico del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos*, ha supuesto un sustancial logro para nuestra institución al atribuir a la Fiscalía General del Estado la competencia sobre el diseño estratégico de los planes de formación inicial y continuada de la carrera fiscal, todo ello con la clara finalidad de aumentar la autonomía funcional del Ministerio Fiscal, tal y como demanda el GRECO «la formación de fiscales debe estar controlada principalmente por los mismos fiscales».

En la elaboración del Plan de Formación se ha procurado la participación de toda la carrera fiscal. A tal efecto, se remitió oficio a todos los integrantes del Ministerio Público a fin de que pudieran formular propuestas de actividades formativas. También se han tenido en cuenta las remitidas por los/las fiscales de sala, el Consejo Fiscal y las asociaciones profesionales de fiscales.

El Plan de Formación que ahora se aprueba también ha sido objeto de análisis y evaluación por los vocales de la Comisión de Formación a los que se les dio traslado del Plan de Formación el pasado 2 de septiembre de 2024. Los integrantes de la Comisión realizaron diversas sugerencias y aportaciones que han enriquecido el texto final.

Del mismo modo, se ha dado traslado del Plan para su conocimiento e informe al Consejo Fiscal, dando así cumplimiento a lo previsto en el art. 14.4.i) EOMF.

Para la consecución de los fines propuestos en este Plan de Formación se ha de contar con la colaboración del Centro de Estudios Jurídicos (CEJ) como una pieza clave para el adecuado engranaje organizativo, necesariamente condicionado, como es lógico, por los recursos presupuestarios disponibles.

INFOFISCALÍA

INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Ministerio Fiscal

5 DE NOVIEMBRE DE 2024 | N.28/2024

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

CAUSA ESPECIAL 3/20557/2024
SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En el día de hoy la Excma. Sra. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo ha dictado un Decreto que, junto con un recurso de apelación, ha sido remitido a la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En este Decreto deja sin efecto las previsiones del apartado segundo del art. 25 EOMF y del art. 26 EOMF respecto a la dación de cuenta al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado en relación con cualesquiera actuaciones procesales derivadas de la Causa Especial 3/20557/2024, como consecuencia de los Decretos dictados previamente por este último.

Se cumplimenta así lo dispuesto en el apartado segundo del art. 17 EOMF, conforme al cual la Teniente Fiscal del Tribunal Supremo sustituirá al Fiscal General del Estado en caso de ausencia, imposibilidad o vacante, una vez que este último se abstuvo de intervenir desde su inicio en la dación de cuenta o en cualesquiera otras actuaciones que correspondieran en relación con el procedimiento ya iniciado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La abstención del Excmo. Sr. Fiscal General del Estado fue acordada en virtud de Decreto suscrito en fecha 1 de abril de 2024, al amparo del art. 219.10.ª LOPJ, tanto en relación con las DP 167/2024 del TSJ de Madrid como con las DP 956/2024 del Juzgado de Instrucción n.º 28 de Madrid. Por Decreto de 30 de octubre de 2024 el Excmo. Sr. Fiscal General del Estado acordó hacer extensiva su abstención a la Causa Especial 3/20557/2024 seguida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La Excma. Sra. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo asumió desde su inicio el despacho de la Causa Especial n.º 20557/2024 seguida ante la Sala Segunda (ya informó en fecha 30 de septiembre de 2024 la exposición razonada elevada al Tribunal Supremo por el TSJM), de conformidad con las normas de reparto que rigen el funcionamiento de la Fiscalía del Tribunal Supremo (Nota Interior 3/2021 emitida por los cuatro Fiscales de Sala Jefes de la Sección Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo), que le atribuyen la competencia para conocer de las querellas y denuncias que se dirijan, entre otros, contra el Fiscal General del Estado.

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFOFISCALÍA

INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Ministerio Fiscal

13 DE NOVIEMBRE DE 2024 | N.29/2024

REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA UNIDAD DE MENORES DE LA FGE

La Unidad Especializada de Menores de la Fiscalía General del Estado ha elaborado el repertorio de jurisprudencia correspondiente al primer semestre de 2024.

El boletín de jurisprudencia contiene un breve resumen de las últimas resoluciones más significativas de Audiencias Provinciales, Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional relacionadas con las personas menores de edad, tanto en el ámbito de la reforma como de la protección del menor.

Se recogen resoluciones relativas al principio de proporcionalidad, algunos tipos penales en concreto, cuestiones procesales, derechos fundamentales, responsabilidad civil o interrupción voluntaria del embarazo a partir de los dieciséis años.

El boletín de jurisprudencia se adjunta a la presente comunicación y queda inserto a disposición de todos los integrantes del Ministerio Fiscal en el TESAURO FGE (zona privada de www.fiscal.es).

INFOFISCALÍA

INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Ministerio Fiscal

5 DE DICIEMBRE DE 2024 | N.30/2024

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA UNIDAD CONTRA LOS DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN DE LA FGE

La Unidad Especializada contra los Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía General del Estado ha elaborado el repertorio de jurisprudencia correspondiente al primer semestre de 2024.

El boletín de jurisprudencia contiene un breve resumen de las últimas resoluciones más significativas dictadas por juzgados de instrucción, audiencias provinciales, tribunales superiores de justicia, Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos relacionadas con los delitos de incitación al odio y a la discriminación.

Se recogen resoluciones relativas a diversos motivos de discriminación (xenofobia, islamofobia, antisemitismo, racismo, orientación sexual, identidad de género, ideología, discapacidad), a la competencia funcional, a la participación, a los daños morales inmateriales, a la retirada de contenidos en redes o a la necesaria suficiencia de la investigación penal, entre otras muchas.

Asimismo, se contienen diversas referencias de publicaciones doctrinales relacionadas con la materia de la especialidad propia de la Unidad contra los Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía General del Estado.

El boletín de jurisprudencia se adjunta a la presente comunicación y queda inserto a disposición de todos los integrantes del Ministerio Fiscal en el TESAURO FGE (zona privada de www.fiscal.es).

INFOFISCALÍA

INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Ministerio Fiscal

10 DE DICIEMBRE DE 2024 | N.31/2024

FGE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

COMPLEMENTO VARIABLE POR OBJETIVOS 1/2024

En los próximos días en las Fiscalías que utilizan la aplicación informática *Fortuny* como sistema de gestión procesal, existirá una precarga de datos automatizada —partiendo de los registros que realizan las secretarías en la aplicación— de las actividades que realizan cada uno de los fiscales en orden a objetivar los cómputos que se realizan y facilitar a los fiscales los cómputos y a los fiscales jefes la validación. De esta forma, también se pone en valor el trabajo que realizan las oficinas fiscales. No obstante, la precarga automatizada se encuentra acotada (en los términos a que se hace referencia en el documento adjunto).

En esta precarga automatizada cobra especial importancia el riguroso registro informático de las actividades que realizan los fiscales por parte de la oficina fiscal. Un inadecuado registro de la actividad perjudica la precarga de datos, por lo que las oficinas fiscales deben extremar el celo en la corrección del mismo.

Los y las fiscales también deben prestar la máxima atención a la hora de suministrar información a las secretarías de las actividades que realizan, pues de no hacerlo se perjudica gravemente la precarga de datos.